

Arteaga, J. (1987). La contabilidad a través del derecho comercial colombiano. Contaduría Universidad de Antioquia, 11, 17-42.

LA CONTABILIDAD A TRAVES DEL DERECHO COMERCIAL COLOMBIANO

C.P. John Cardona Arteaga
Profesor Depto. de Contaduría
Universidad de Antioquia

Resumen

El desarrollo de la contabilidad está signado por los cambios generados en otras disciplinas como la Economía, la Administración, la Política, la Moral, el Derecho, la Sociología.

Históricamente ha existido en Colombia una gran subordinación de la contabilidad a la normatividad, hasta el punto de que ésta ha marcado sus avances en cada una de las épocas. Desde las Ordenanzas de Bilbao hasta el Decreto 2160 de 1986, es notoria la presencia contable en nuestro ordenamiento legal, de tal modo que resulta necesario el estudio de ese **entorno jurídico**, desde una perspectiva histórica. El presente estudio examina con detenimiento ese aspecto, cumpliendo el objetivo de impulsar el conocimiento de nuestra propia realidad contable, tarea en la que está comprometida la Universidad de Antioquia.

I. LAS DOCTRINAS JURIDICO-CONTABLES

La Contabilidad está estrechamente relacionada con el Derecho; en tal sentido, puede decirse que toda respuesta que produce la contabilidad se fundamenta en motivaciones jurídicas. La disciplina contable está obligada a tener en cuenta los principios y preceptos jurídicos que afectan o se refieren a las operaciones mercantiles. Si en un país se producen alteraciones de los principios jurídicos que sirven de soporte a los actos y contratos mercantiles (compras, ventas, sociedades, letras de cambio, propiedad de las cosas, etc.), la contabilidad se ve obligada a adoptar aquellas modificaciones que el nuevo ordenamiento impone. Por otro lado, los conceptos básicos que elabora el Derecho no son producto de un trabajo aislado e independiente sino el resultado de influencias políticas, económicas, sociales, éticas, etc. Todo esto que puede denominarse el entorno de la Contabilidad, afecta su funcionamiento en respuesta a situaciones cambiantes.

A título de ejemplo, el solo hecho de que se establezca la ficción de que las sociedades mercantiles constituyen una persona jurídica, obliga a la contabilidad a admitir y tomar en cuenta todas las características que ésta tenga. El artículo 2079 del actual Código Civil Colombiano, segundo inciso, expresa: "la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". A su vez, el artículo 98 del Código de Comercio Colombiano vigente, segundo inciso, señala: "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios, individualmente considerados", reafirmando la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

Hasta el presente no se admite en nuestro ordenamiento que la empresa individual sea un ente con personalidad jurídica distinta de la persona del propietario, cosa que sí se reconoce en el caso de las sociedades, dando origen a una de las normas contables básicas denominada ente contable. Cuando se pueda sostener lo mismo para el negocio individual, muchas de las formulaciones contables deberán modificarse, sobre todo aquellas que se refieren al Patrimonio.

Para magnificar la influencia del Derecho en la Contabilidad citemos una anécdota que presenta el profesor Fernando Boter Maurí, en su obra *Las Doctrinas Contables*:

"En los primeros años del siglo actual, cuando habíamos empezado a asistir a una clase elemental de teneduría de libros, tuvimos ocasión de encontrarnos en una tertulia de contables ya veteranos. Nuestra posición allí no podía ser otra que la de un simple oyente. Uno de los concurrentes, de edad muy avanzada, explicó, incidentalmente, que cuando él era muchacho, había ocupado el cargo de auxiliar de contabilidad de una lejana colonia americana y que había tenido ocasión de ver personalmente un antiguo inventario de la Empresa en el cual figuraba una partida que, poco más o menos, decía así: Tantos negros a X pesos cada uno, total: tantos pesos. Es probable que en las grandes Empresas agrícolas del sur de los Estados Unidos, si llevaban contabilidad, figurasen, hasta 1865, partidas análogas a la que ha sido consignada. No nos proponemos ocuparnos del aspecto teórico de esta "cuenta". Entre otros motivos, porque entendemos no es tarea agradable querer establecer teorías comentando situaciones y estados de hecho que no constituyen precisamente episodios gloriosos de la humanidad. Lo único que queremos poner de relieve es que esta cuenta de *Negros*, con o sin teorías, tuvo que desaparecer totalmente en el mismo instante en que el Derecho estableció la abolición de la esclavitud. Creemos sinceramente

que es preferible que ningún autor se haya entretenido en estudiar esta bochornosa cuenta de *Negros*, pues bien hubiera podido ocurrir que en el fragor de las discusiones se hubiesen dicho cosas de las cuales todos los contables ahora quizás hubiéramos tenido que sonrojarnos. Pero cabía en lo posible que alguien hubiese intentado servirse de esta "cuenta" para construir alguna teoría con pretensiones más o menos científicas. En tal supuesto, la promulgación de un principio de Derecho conteniendo simplemente las cuatro palabras de "queda abolida la esclavitud" hubiera sido suficiente para que la teoría contable no sólo se derrumbara con estrépito, sino que se volatilizara. En el proceso que, en lo que a contabilidad se refiere, culminó con la desaparición de la "cuenta" que hemos denominado *Negros*, la resolución fue pronunciada por el Derecho, pero intervinieron la Moral, la Economía, la Ética, la Política, la Religión y otras ciencias, conocimientos o disciplinas; únicamente la Contabilidad no tuvo ni voz ni voto, ni debía tenerlo".

No obstante lo anterior, hay autores que no le dan tanta importancia a lo que también se ha denominado la Teoría Jurídica. Llama la atención el criterio de Jean Sigaut en su obra *La Comptabilisation des quantités en partie double*, Paris 1951, citado por el profesor Vlaemminck:

"la idea de que todo asunto traduce un hecho jurídico en una herencia de la concepción tradicional de la contabilidad. En la contabilidad hay dos aspectos que a veces se encuentran confundidos en un mismo asunto. Existe la expresión de las relaciones de la empresa con terceros y la indicación de los movimientos en el interior de la propia empresa. En la Contabilidad externa se traducen efectivamente hechos jurídicos, aunque no siempre sea así. La cuenta de capital, por ejemplo, no expresa un crédito del capitalista, como tampoco el saldo de Pérdidas y Ganancias un derecho de los socios. Y si lo que se considera es la contabilidad interna, entonces sí que no se encuentra ningún hecho jurídico".

Es ésta una posición de avanzada que desarrolla la idea de que la contabilidad no posee fines exclusivamente externos: ella es aún más importante cuando se le ubica en el contexto del uso gerencial que hoy puede tener.

II. LA LEGISLACION COMERCIAL EN COLOMBIA

Desarrollado ese aspecto que vincula la contabilidad con el Derecho, pretendemos ahora hacer un examen de la presencia que ha tenido la contabilidad en el contexto de la legislación comercial colombiana.

Lo que sigue es una mención de las principales normas mercantiles que hasta finales del siglo XIX tuvo el país:

Las Siete Partidas
Las Ordenanzas de Bilbao
La Novísima Recopilación
La Recopilación de Indias
Algunas Leyes y Códigos expedidos en la República

Constitución de 1821 artículo 188 (octubre 6 de 1821).

Ley de 12 de octubre de 1821

Ley de julio 10 de 1824 "En que se determina el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas" (artículo 4o.).

Ley orgánica de la Hacienda Nacional (mayo 21 de 1832) sobre prohibiciones para ejercer el comercio a algunos funcionarios.

Ley de 29 de mayo de 1833 "Estableciendo el Tribunal Especial de Comercio en todas las capitales de Provincia del Estado", que deroga la Ley de 10 de julio de 1824.

Ley 26 de mayo de 1835, que establece la libre estipulación del interés del dinero.

Ley 11 del 23 de mayo de 1836 sobre juicios de comercio.

Código Penal de 1837, artículo 532, establece penas a ciertos empleados públicos y a curas párrocos que ejercieran el comercio.

Leyes del 4 y 6 de junio de 1843 sobre prohibición del ejercicio del comercio a algunos funcionarios.

Leyes del 29 de abril de 1844, 25 de mayo de 1844 y 5 de junio de 1844 sobre comercio de exportación y de importación.

Ley 14 de junio de 1847 "Orgánica del Comercio de Importación".

Ley del 5 de abril de 1848 reglamentaria del comercio con las provincias de Panamá y Veraguas.

Ley del 15 de mayo de 1848, sobre "Patentes de invención o mejora de máquinas o aparatos industriales".

Ley de 4 de mayo de 1852 "Sobre establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles".

Código de Comercio de 1 de junio de 1853.

Ley de 16 de junio de 1853 sobre Tribunales y Juicios de Comercio .
Deroga la Ley de 4 de mayo de 1952.

Ley de 16 de junio de 1856 que deroga la de junio 16/53

Constitución política de 1858, artículo 15, ordinal 13, reservó como de exclusiva competencia del gobierno general todo lo concerniente a la legislación marítima y al comercio exterior y costanero. En cuanto al comercio interior, en virtud de la forma federal de la nación, este quedó a cargo de los respectivos estados, reservándose sin embargo,

el gobierno general el mantenimiento de la libertad de comercio entre las diversas entidades seccionales.

Código de Comercio de Cundinamarca de 1859.

Constitución Federal de 1863, artículo 17 ordinal 5o., en esencia el texto es idéntico al de la constitución de 1858.

Ley 92 de 31 de julio de 1867 "Sobre formación de unos códigos" para el Estado soberano de Antioquia.

Ley de 13 de mayo de 1869 sobre "Patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias", derogatorio de la Ley de 15 de mayo de 1848.

Código de Comercio de Panamá, 12 de octubre de 1869.

Ley de 1o. de junio de 1870 "que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por ese puerto se verifican".

Código de Comercio de 1870. Ley 102 de julio 11.

Ley 10 de 11 de marzo de 1873 "adiciona y reforma el Código de Comercio de 1870 (deroga el artículo 31 y modifica el 36).

Ley 223 de agosto 21 de 1873 "Formación de un proyecto de Código de Comercio" Estado soberano de Antioquia.

Ley 35, 19 de mayo de 1875 "adicional al Código de Comercio" comercio fluvial nacional.

Ley 59 de junio 16 de 1876, reforma la anterior.

Ley 22 de 13 de mayo de 1876 "adicional al Código de Comercio" contiene disposiciones sobre seguros.

Ley C I (De 17 de enero de 1881) "Sobre formación de unos códigos" Estado soberano de Antioquia.

Ley 21 de 22 de septiembre de 1886 "que prohíbe el comercio con ciertas costas de la República".

Ley 57 de 15 de abril de 1887 "sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", adopta para la República el Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá (sancionado el 12 de octubre de 1869) y el nacional sobre comercio marítimo, edición de 1874.

Ley 107 de 21 de junio de 1887 sobre "comercio de puertos francos".

Ley 153 de 24 de agosto de 1887, parte quinta sobre "legislación fiscal y comercial", artículo 274 a 277, introduce reformas sobre bancos.

Ley 27 de 21 de febrero de 1888, "que reforma el Código de Comercio" contiene disposiciones sobre sociedades anónimas. Derogó los artículos 553 a 566 del Código de Comercio y reformó el título 7, capítulo 2, y título 8, capítulo 1, así como el artículo 948 (título 15).

Ley 62 de 25 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio trata sobre ciertas formalidades que deben llenar las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país.

Ley 124 de 26 de noviembre de 1888 sobre sociedades anónimas, derogó los cinco primeros artículos de la Ley 62 de 1888.

Ley 65 de 21 de noviembre de 1890 reforma el artículo 31 del Código

de Comercio Terrestre, respecto de ciertas formalidades externas de los libros de comercio.

Ley 77 de 19 de noviembre de 1890 "por la cual se devuelve una facultad a los bancos particulares y compañías anónimas".

Ley 111 de 28 de diciembre de 1890 "Por la cual se autoriza al gobierno para crear Cámaras de Comercio", en desarrollo de esta ley el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 61 de 1891, 1807 y 1902 de 1915.

Decreto 62 de febrero 11 de 1891 "Por la cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá".

Ley 93 de 15 de diciembre de 1892 "sobre regulación del sistema monetario".

Ley 70 de 21 de noviembre de 1894 "que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel moneda".

Ley 142 de 26 de noviembre de 1896 "Por la cual se adiciona y reforma la Ley 70 de 1894".

Ley 42 de 28 de noviembre de 1898 "adicional y reformatoria del capítulo 2, capítulo 7, libro 2 del Código de Comercio "relativa a los requisitos de la escritura de sociedad y a la administración de las mismas entidades".

Ley 46 de 15 de diciembre de 1898 "que prohíbe la emisión de billetes representativos de papel moneda".

Destacaremos enseguida los aspectos en los cuales se ubica la contabilidad como aporte valioso en el derecho mercantil.

A. LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Este código fue expedido en 1459 como versión primitiva; luego se dictó la llamada versión antigua en 1511, aprobada y confirmada por Felipe V (2 de diciembre de 1737) y Fernando VII (27 de junio de 1814); la última edición contiene 29 capítulos destinados especialmente a los comerciantes de Bilbao; más tarde rigieron para toda España, hasta que se expidió el Código de Comercio de 1829. Las Ordenanzas de Bilbao estuvieron en vigor en los Estados de América aun después de la Independencia; en Colombia su aplicación duró hasta 1853, cuando se sancionó el Código de Comercio de ese año. A continuación se presenta una breve descripción de su contenido en materia de Contabilidad.

El capítulo 9o. trata "de los mercaderes, libros que han de tener, y con que formalidad" y merece la pena destacar que exige el uso de por lo menos cuatro libros: Borrador o manual Mayor, uno para asiento de cargaciones o facturías y un copiador de cartas. Los dos primeros deben estar encuadernados, numerados, forrados y foliados. Los dos últimos sólo deben estar encuadernados. Es de anotar que el libro Mayor debe tener un

abecedario o índice adjunto y a él se deben trasladar con la debida puntualidad todas las partidas del borrador o manual con **debe y ha de haber**, estando también la fecha y el folio del borrador o manual de donde dimana, el cual es un libro de anotaciones diarias de lo que se entrega y recibe que deberá llevarse "con el aseo y limpieza posible".

Para algunos autores entre ellos VLAEMMINCK, en el artículo 6o. de este capítulo figura por primera vez la denominación "partidas dobles", cuando establece:

"Si alguno o algunos comerciantes quieren tener más libros, por necesitarlos según la calidad de sus negocios para más claridad y gobierno suyo, y distinción y división de ellos y sus anotaciones y asuntos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles o sencillas, lo cual quedará a su arbitrio y voluntad. Y según el método que en cuanto a esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas".

Señalan las Ordenanzas en este capítulo que si el negociante por mayor no sabe leer y escribir, está "obligado a tener sujeto inteligente que le asista a cuidar del gobierno de dichos cuatro libros..." y el comerciante por menor tendrá por lo menos "un libro también encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que compraren y vendieren al fiado, con la expresión de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, su **debe y ha de haber**..." y más curioso es aún el artículo 9o. que señala "los que no tuvieren disposición para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un cuaderno o librito menor, pero foliado, con el cual siempre que compraren mercaderías y fueren pagándolas, acudan a casa del vendedor a que les ponga su asiento de lo que entregaren o recibieren, y pagos que se hagan, todo con la debida puntualidad...".

Es evidente también el valor probatorio de los libros del comerciante "siempre que por contienda de juicio o en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio...".

Al final de este capítulo 9o. en su artículo 15o. se expresa la obligatoriedad de presentar Balance: "Todo negociante por mayor ha de ser obligado a formar balance y sacar razón del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad, a fin de que conste y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos...".

El capítulo 10o. trata "de las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse". Su contenido consagra claros

antecedentes del contrato de sociedad. Podemos señalar como aspectos fundamentales: definición del contrato de compañía; obligatoriedad de formar la compañía por escritura pública ante Escribano, con las debidas especificaciones; vinculación de los libros de los comerciantes que forman compañía con ésta; modificaciones de la escritura pública por vencimiento del término o muerte de un comerciante partícipe; aportes en especie y aportes de industria.

B. LA LEGISLACION COMERCIAL EN LA REPUBLICA

En lo que corresponde a lo que podríamos llamar Derecho nacional, la emancipación política, dejó vigentes las leyes expedidas por la monarquía española destinados a salvaguardar sus dominios. El artículo 188 de la constitución de 1821, del Congreso de Cúcuta dice: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el congreso". En particular quedaron vigentes las ordenanzas de Bilbao como código fundamental en materia mercantil.

El 10 de julio de 1824, se expide la ley que establece el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas, la cual fue sustituida por la Ley 769 de 29 de mayo de 1883, la que derogó todas las cédulas y decretos sobre erección de consulados de comercio y puso en vigor las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes vigentes. En cierto modo en España no existía un cuerpo coherente de leyes generales ni especiales que determinasen las normas jurídicas de las operaciones comerciales; para remediar tal situación se creó una comisión en 1828 para presentar un proyecto de Código de Comercio. La comisión se inspiró abiertamente en el código francés de 1808 y entregó su producto para que el monarca Fernando VII le impartiera su sanción el 30 de mayo de 1829. El Código rigió a partir del 1o. de enero de 1830 y derogó todas las leyes, reglamentos y ordenanzas tanto generales, como particulares.

Mientras tanto, como ya se indicó, en la República de Nueva Granada siguieron en vigencia, en lo comercial, las ordenanzas de Bilbao, hasta el 1o. de junio de 1853, cuando fue dictado el primer Código de Comercio para el país bajo la presidencia del General José María Obando, inspirado casi en su totalidad en el Código Español de 1829.

Una comparación sucinta entre ambos códigos muestra el siguiente resultado:

CODIGO ESPAÑOL 1829

Libro Primero: De los Comerciantes y agentes del comercio.

CODIGO NACIONAL 1853

Libro Primero: De los comerciantes y agentes del comercio.

Título I: De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes.

Título II: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Sección 1o. Del registro público de comercio.

Sección 2o. De la Contabilidad mercantil.

Sección 3o. De la correspondencia.

Libro Segundo: De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

Título II: De las compañías de comercio.

Libro Tercero: Del comercio marítimo.

Libro Cuarto: De las quiebras.

Libro Quinto: De la administración de justicia en los negocios de comercio.

Título I: De la aptitud para ejercer el comercio, i calificación legal de los comerciantes.

Título II: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Sección 1o. Del registro en asuntos de comercio.

Sección 2o. De la contabilidad mercantil.

Sección 3o. De la correspondencia.

Libro Segundo: De los contratos del comercio en jeneral, sus formas i efectos.

Título 2o.: De las compañías mercantiles.

Libro Tercero: Del comercio marítimo.

Libro Cuarto: De las quiebras.

Como podemos observar es notoria la similitud entre los dos códigos. El Español con 1219 artículos, incluye un libro más (el quinto) sobre Tribunales de comercio asunto que no incluye el nacional que tiene 1110 artículos, en razón a que ya el 4 de mayo de 1852 se expidió una ley sobre estos Tribunales, la cual fue confirmada por la ley 16 de junio de 1853. Pero no fue el nuestro el único código que tomó su inspiración en el Código Español de 1829; también lo hicieron las siguientes naciones: México el 16 de mayo de 1854; El Salvador el 1o. de octubre de 1855; Costa Rica en 1850; Guatemala el 16 de septiembre de 1877; Venezuela el 15 de febrero de 1862; Argentina el 8 de octubre de 1859; Perú el 15 de diciembre de 1853; Bolivia el 12 de diciembre de 1834 bajo la denominación de "Código Mercantil de Santa Cruz" (con exclusión del derecho marítimo); Nicaragua el 12 de marzo de 1869; Chile el 23 de noviembre de 1865,

puesto en vigor el 1o. de enero de 1867. Hechas estas aclaraciones, comentaremos las referencias e influencias contables del código de 1853.

El artículo 21 (32 en el Código Español), que inicia la sección segunda, expresa: "Todo comerciante está obligado a llevar cuenta i razón de sus operaciones en tres libros, a lo menos, que son:

- El libro diario;
- El libro Mayor, o de cuentas corrientes;
- El libro de inventarios.

Los mismos deberán estar "encuadernados, forrados i foliados" según el artículo 3o.

El artículo 22 (33 en el Código Español) describe la forma de contabilizar en el libro diario "Día por Día, i según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico...".

El artículo 23 (34 del Código Español) define que: "Las cuentas corrientes con cada objeto o persona en particular, se abrirán por **debe i ha de haber**, en el libro mayor, i a cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario".

El artículo 24 (35 del Código Español) dispone que en el libro diario y en el mayor deben hacerse constar "todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga, de su caja con este destino". Se exige una unidad entre la gestión como comerciante y las operaciones propiamente personales.

El artículo 25 (36 del Código Español) dispone el uso del libro de inventarios el cual debe contener "la descripción esacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos i otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su jiro".

El artículo 26 (36 del Código Español) obliga a que cada comerciante elabore anualmente el "balance jeneral de su jiro", el cual debe trasladar al libro de inventarios, estampando su firma "por todos los interesados del establecimiento de comercio a que correspondan, que se hallen presentes a su formación". Se entiende de lo anterior que el libro detallado en los artículos 25 y 26 es de Inventarios y Balances y que el balance general podía estar firmado por una buena cantidad de usuarios.

El artículo 28 (38 del Código Español) incluye una interesante excepción: "Con respecto a los mercaderes o comerciantes por menor, que se

consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan por menos de arroba; i en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligación de hacer balance jeneral sino cada tres años''.

Los libros que no fueren rubricados por autoridad competente, Juez y secretario de Tribunal de Comercio (o Juez de circuito parroquial y secretario), que se llevaren con vicios y defectos establecidos en el artículo 31o., no prestan mérito en juicio, ateniéndose a los libros de la contraparte, debidamente llevados. Además podrá incurrir en multa "que no bajará de ochocientos reales, ni excederá de diez i seis mil" (artículo 33). También se establecen multas entre cuatro mil y veinticuatro mil reales por cada libro que se deje llevar o que se oculte cuando se ordene su exhibición.

El artículo 37 (47 del Código Español) no es tan específico como en las ordenanzas de Bilbao: "Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros i firmar los documentos de su jiro, nombrará indispensablemente i autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad i firmar en su nombre...". Finalmente, el comerciante está obligado a conservar sus libros y papeles, por todo el tiempo que duren sus negocios y hasta la conclusión de su liquidación.

En la Sección tercera, Título 2o. De la correspondencia, destacamos uno de los libros más importantes que debía tener el comerciante:

Artículo 46. (57o. en Código Español): "Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente i a la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado i foliado". Las cartas debían aparecer en el idioma original, sin traducción y el libro no precisaba de la rubricación por autoridad.

El título segundo, del libro 2o., trata de las compañías mercantiles y contiene los siguientes aspectos importantes: Artículo 230 (264 Código Español) Define contrato de compañía.

Artículo 231 (265 Código Español) Establece las clases de compañías:

- 1o. Compañía regular colectiva. Todos los socios participan en la proporción que hayan establecido los mismos derechos y obligaciones.
- 2o. Compañía en comandita. Aportan uno o varios socios los fondos y otros socios tendrán la dirección exclusiva manejándolos en su nombre.

30. **Compañía anónima.** Se crea un fondo por acciones y su manejo se encarga a mandatarios o administradores, de libre remoción por parte de los socios.

El Código consagra algunas características importantes que tratamos de resumir:

Para la Compañía Colectiva:

- a. Los socios responden solidariamente por sus operaciones.
- b. Los socios tienen derecho a examinar el estado de la administración y la contabilidad.
- c. La compañía puede recibir un socio comanditario.
- d. La razón o firma comercial se compone con el nombre de todos o alguno de los socios.

Para la Compañía Comandita:

- a. Los socios gestores responden solidariamente por sus operaciones.
- b. Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón social.
- c. Los socios comanditarios no la pueden administrar.
- d. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad a su aporte.
- e. Su capital puede dividirse en acciones.
- f. Los socios comanditarios sólo pueden ejercer el derecho de examinar la situación administrativa de la compañía, en la forma que establezcan los reglamentos.

Para la Compañía Anónima:

- a. No tiene razón social, se designa por el objeto y objetos para que fue creada.
- b. La responsabilidad del socio se limita a su aporte.
- c. Las acciones pueden representarse por cédulas de crédito reconocido, divididas en porciones de igual valor.

- d. El derecho a examinar la administración de la compañía está sujeto a los reglamentos que se establezcan para el efecto.

Otros Aspectos Importantes

- a. El contrato de sociedad debe reducirse a escritura pública con todas las solemnidades y especificaciones del caso.
- b. Están permitidos los aportes en especie.
- c. Existe el socio industrial pero éste no puede ocuparse en negociaciones de especie alguna.
- d. Se establecen las respectivas causales de disolución, iguales para todas las compañías.
- e. Los libros y papeles de la sociedad deben permanecer en poder del liquidador hasta que se entreguen las sumas que correspondan.
- f. Se pueden celebrar contratos de cuentas en participación o sociedad accidental, sin cumplir con las solemnidades establecidas por las compañías mercantiles. Las mismas no tienen razón comercial y se conforman con socios que la administran y socios que aportan.

Como ya lo indicamos anteriormente, tanto la Constitución de 1858 como la de 1863, facultaron a los Estados Soberanos para dictar su propia legislación comercial, reservando al gobierno central lo referente al comercio marítimo, exterior y costanero. En algunos estados subsistió como legislación el Código de 1853 como es el caso de Antioquia. Cundinamarca expidió su Código en 1859, calcado del Código de Comercio Nacional de 1853 y más tarde Santander en 1860 y Cauca en 1871, tomaron el de Cundinamarca, con ligeras variaciones. Ya en 1869, Panamá había dictado su propio Código, con fundamento en el de Chile de 1867.

El Código de Cundinamarca que naturalmente no contenía el libro sobre Comercio Marítimo, no presenta diferencias significativas en materia contable que lo distinguan del Código de 1853, ya comentado. Algunos ligeros cambios son:

1. Los libros se rubrican en la oficina de Registro o ante el Juez de Circuito.
2. Establece multas por llevar mal los libros entre ochenta y mil seiscientos pesos.

3. Introduce multas por cada libro que se oculte o que no se lleve entre cincuenta y dos mil pesos.
4. El libro copiador debe también ser registrado.
5. Se excluye la mención a los comerciantes por menos.

En cuanto al Código de Comercio de Antioquia fueron varios los intentos fallidos para establecerlo permaneciendo vigente el Código de 1853; he aquí su relación:

1. Ley 92 de julio 31 de 1867, artículo 1o. "autorízase al Poder Ejecutivo para que nombre o contrate una o más comisiones que se encarguen de la formación de los siguientes proyectos de códigos del Estado Soberano de Antioquia.

El de **Comercio**, tomando por base el Código de Comercio de Cundinamarca, sancionado el ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve...". Presidente Pedro Justo Berrío.

2. Ley 223 de agosto 21 de 1873, artículo 1: "El poder Ejecutivo hará formar un proyecto de Código de Comercio adecuado a las necesidades del Estado, contratando para ello una comisión que se encargue de este trabajo...". Presidente Recaredo de Villa.
3. Ley C.I. de 17 de enero de 1881, artículo 1o. "El Poder Ejecutivo contratará a la mayor brevedad posible, con una o varias personas competentes, la formación de un proyecto de Código de Comercio, otro de Código Fiscal y otro de Código Político y Municipal.

Artículo 2o. Para el Proyecto de Código de Comercio servirá de base el de Cundinamarca sancionado últimamente... ". Presidente Pedro Restrepo U.

El Código de Comercio de Panamá se refería al comercio terrestre y tiene las siguientes características en el orden contable.

El artículo 27 ordena el uso de cuatro libros para la contabilidad y la correspondencia de los comerciantes por mayor: **Diario, Mayor** o de cuentas corrientes, **Inventarios y Balances** y **Copiador de cartas**. A los comerciantes por menor sólo se les obliga a llevar dos libros o cuadernos: **Cuentas corrientes** para las operaciones diarias e **Inventarios y balances** en que conste su situación, por lo menos cada dos años. "Se considera comerciante por menor el que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia" (artículo 28). Según el artículo 30 la contabilidad se puede delegar a un tenedor de libros.

Los libros diario, mayor y de inventarios y balances deberán estar encuadernados, forrados y foliados, y sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su secretario (artículo 31o.). Además deberán llevarse en idioma español.

El artículo 33 establece una obligación bastante delicada para el comerciante: "En el libro diario se asentará por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino todas las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas. Las cantidades destinadas a gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja".

Si se llevaran libro de **caja** y libro de **facturas** podría omitirse el asiento detallado en el diario (artículo 34).

El Balance general debe presentarse al final de cada año y puede autorizarse con la firma de los interesados que se hallaren presentes a la formación de los inventarios (artículo 36).

Las multas por cada libro que se oculte o que no se lleve son:

- a) Comerciante por mayor: De doscientos a ochocientos pesos.
- b) Comerciante por menor: De cincuenta a trescientos pesos (artículo 39).

La multa por llevar mal los libros estaba entre cincuenta y trescientos pesos (artículo 41). También estas multas se imponían al tenedor de libros (artículo 42), dando origen a las primeras alusiones a la responsabilidad del contador.

En cuanto al Título Séptimo. De la Sociedad, mencionaremos los aspectos que expresen cambios importantes, respecto al Código de Comercio de 1853.

No se incluye la definición del contrato de sociedad.

Se dedica un capítulo a cada una de las sociedades incluidas: Sociedad colectiva, sociedad anónima y sociedad en comandita, la cual puede ser simple o por acciones, para cada una de ellas se expresan exhaustivamente las características principales que las distingue o asimilan a las demás; comentemos algunas de ellas:

1. Sociedad colectiva

- 1.1 Se forma y prueba mediante escritura pública, registrada conforme al Código Civil; ésta debe reunir todas las especificaciones establecidas en el artículo 467, debe elaborarse un extracto de ellos el cual se entregará en la secretaría del juzgado de comercio del lugar y se publicará en un periódico del departamento.
- 1.2 La razón social se forma con los nombres de los socios y la expresión y **compañía**.
- 1.3 El fondo social se compone de los aportes, los cuales pueden ser en dinero o en especie.
- 1.4 La administración corresponde a todos y cada uno de los socios, pero puede ser delegada.
- 1.5 La sociedad se disuelve por los modos que determina el Código Civil.
- 1.6 Se imponen las obligaciones del liquidador.

2. Sociedad Anónima

- 2.1 Es una persona jurídica, con un fondo social conformado por accionistas que responden sólo hasta el monto de sus aportes, con administración delegada, que se conoce por el objeto que desarrolle y que se forma y se prueba mediante escritura pública, registrada conforme al Código Civil.
- 2.2 El contenido de la escritura es específico para este tipo de sociedad.
- 2.3 No se pueden constituir sociedades anónimas, para conseguir el monopolio de la subsistencia o de algún ramo de la industria.
- 2.4 El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.
- 2.5 El fondo social se dividirá en acciones de capital y acciones de industria.
- 2.6 Las acciones pueden ser nominativas o al portador.

- 2.7 Los administradores presentarán a la Asamblea General de Accionistas un balance y un inventario que muestren la situación de la sociedad. Copia de ellos debe remitirse al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de Comercio del domicilio social. Ocho días antes de la asamblea los accionistas pueden inspeccionar los documentos en las oficinas de la administración.
- 2.8 La sociedad se debe disolver cuando se pierda un 500/o del capital social.
- 2.9 El poder ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la inejecución o infracción de los estatutos. El comisario será pagado por la compañía.

3. Sociedad en Comandita

- 3.1 Se forma por socios comanditarios y socios gestores.
- 3.2 La sociedad en comandita simple es regida bajo una razón social, formada con el nombre de uno o más socios colectivos.
- 3.3 Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad. Los comanditarios sólo responden hasta el valor de su aporte.
- 3.4 El valor de cada acción de una comandita por acciones no podrá ser inferior a cien pesos, cuando el capital no exceda de *doscientos mil pesos*. Si el capital fuere superior a doscientos mil pesos, la acción no tendrá un valor inferior a quinientos pesos.
- 3.5 En la sociedad comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta a lo menos por cinco accionistas, nombrada por la Asamblea General. Los miembros de esta junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores en caja, en documentos o en cualquier otra forma, y presentar al final de cada año o la Asamblea General una memoria acerca de sus inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos. La junta tiene el derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

En 1870 se dictó el Código de Comercio Nacional Marítimo, para reemplazar la parte pertinente del Código de 1853; el mismo tuvo algunas reformas por medio de la Ley 10 de marzo 11 de 1873, la cual fue incorporada en su edición de 1874. Este Código también fue tomado en casi toda su extensión del *Código Chileno de 1867*.

En 1886 se restableció la República unitaria y se expidió la Constitución que aún rige; en su artículo 38 se expresa: "...Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos".

La ley 57 del 15 de abril de 1887 dispone: Artículo 1o. "Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes: El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1874, que versa únicamente sobre Comercio Marítimo...".

En el Código unificado existen otras referencias contables en los siguientes artículos:

76 a 79 y 96, Contabilidad de los corredores. 108 y 109, Contabilidad de los martilleros. 322 a 324, Contabilidad de empresarios de transporte público. 427, Sobre comisionistas de transporte. 455, Para los factores. 462, Dependientes de comercio.

Por esta época se expiden nuevos Códigos de Comercio para España en 1885, Alemania 1897, Japón 1890, Argentina 1889, México 1890, Perú 1902, Venezuela 1904.

C. LAS LEYES COMERCIALES DEL PRESENTE SIGLO

El Código de Comercio de 1887 mantuvo su vigencia hasta diciembre 31 de 1971 y fue complementado por leyes y decretos sobre varios temas, entre los cuales destacamos:

Ley 20 del 14 de abril de 1905 mediante la cual se permite reemplazar los libros Diario y Mayor por el de Cuenta y Razón.

Ley 58 de 1931, por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se introduce la figura del Contralor o Revisor Fiscal.

Ley 73 de 1935 que establece las funciones del Revisor Fiscal.

Ley 124 de 1937 sobre compañías de responsabilidad limitada.

El Decreto 2521 de 1950 contiene importantísimas disposiciones sobre la sociedad anónima y en particular se refiere a la Revisoría Fiscal y a la Contabilidad. Con respecto a esta última, sólo a título ilustrativo reproducimos los artículos 155/168, los cuales ameritarían una discusión en torno a su validez técnica.

Artículo 155. En los renglones correspondientes a los activos sujetos a depreciación, las sociedades deberán indicar el valor de adquisición o costo y el de las depreciaciones efectuadas, no siendo admisible la expresión de saldo neto únicamente.

Artículo 156. Toda sociedad anónima que haya obtenido la valuación de su good-will por la jefatura de rentas e impuestos nacionales deberá registrar en su contabilidad este hecho creando una cuenta activa que se denominará "goodwill (avalúo oficial)", con su correspondiente cuenta pasiva que podrá llamarse "superávit por valuación del goodwill".

Artículo 157. Las sociedades registrarán de la misma manera en su contabilidad el mayor o menor valor de los activos sociales representados en bienes raíces y en valores mobiliarios provenientes de inversiones, tales como bonos, cédulas o acciones de otras compañías.

Artículo 158. El mayor o menor valor se registrará, para los bienes raíces, por su último avalúo catastral; y para los bonos, cédulas y acciones, por su valor en bolsa. Si las acciones no están inscritas en bolsas de valores, se tomará el último valor liquidado por la Superintendencia para efectos del fondo escolar.

En este caso la diferencia se establecerá entre el precio de costo de los activos, deducidas las depreciaciones, amortizaciones y reservas con que se encuentran amparados, y los precios indicados en el inciso anterior.

El mayor o menor valor se registrará en la contabilidad, en las fechas en que se hagan los balances generales.

Artículo 159. La contabilización del mayor valor se hará creando una cuenta activa que se denominará "revaluación de...", con su correspondiente cuenta pasiva "superávit por revaluación de..." (valorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.).

La contabilización del menor valor se registrará por medio de una cuenta activa que se denominará "déficit por desvalorización de..." (desvalorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.) con su correspondiente cuenta pasiva "desvalorización de...".

Artículo 160. En el libro de inventarios y balances los saldos de las cuentas pasivas "desvalorización de..." se llevarán al activo en rojo, y los de las cuentas activas "déficit por desvalorización de..." se presentarán en el pasivo también en rojo.

Artículo 161. Las sumas que, por incidir en diversos períodos sociales, se llevan a las cuentas de activos diferidos, tales como gastos de constitución, gastos de exploración, etc., deberán amortizarse directamente con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, a partir del momento en que se inicie la explotación del negocio y en un lapso no mayor de cinco años, plazo que podrá ampliar la Superintendencia de Sociedades Anónimas por justas causas.

Artículo 162. Las sociedades anónimas contabilizarán el deprecio o demérito de sus activos fijos cargando la cuenta de pérdidas y ganancias con abono a otra cuenta cuyo nombre será "depreciación de..."

Lo dicho en este artículo se aplicará también para la amortización de los activos intangibles, y la cuota adoptada deberá llevarse a una cuenta que se denominará "amortización de..."

Artículo 163. Si los activos fijos consisten en minas, deben someterse a una depreciación por agotamiento, traducida en la contabilidad por una cuenta que se llamará "agotamiento de minas".

Artículo 164. Si amortizados los activos de una sociedad anónima hasta un 90% de su costo continuaren prestando servicios en forma regular, la amortización o depreciación no se extenderá hasta una cifra mayor, y el 10% restante representará el valor de salvamento.

Artículo 165. Las sociedades deberán amparar el importe de los activos circulantes susceptibles de desvalorización o iliquidez, por medio de reservas que se podrán contabilizar en grupos homogéneos, como deudas de difícil cobro o dudosas, contingencias de cambio, inversiones en papeles, etc.

Artículo 166. Los gastos e impuestos causados y no pagados, en especial el de la renta y sus complementarios, constituyen un pasivo real y se estimarán y contabilizarán en sendas cuentas pasivas que se denominarán "impuestos por pagar" (estimados), "fondo para impuestos y gravámenes", "gastos causados", etc.

Artículo 167. Las prestaciones sociales que la ley o la sociedad reconozcan a los empleados y obreros se llevarán a una cuenta denominada "fondo para prestaciones sociales", con cargo a la de pérdidas y ganancias.

De la misma manera, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, se consolidarán las cesantías a que tengan derecho los empleados y obreros de la sociedad y se harán figurar bajo el nombre de "cesantías consolidadas".

Artículo 168. Deberán calificarse, igualmente, como fondos para atender a contingencias por pérdidas, las sumas que las sociedades apropien para respaldar posibles pérdidas, por incendios, transportes, etc., y para el seguro de vida de sus empleados y obreros cuando las sociedades se constituyan en sus propios aseguradores.

El Código de Comercio vigente corresponde al Decreto 410 de 27 de marzo de 1971, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 16 de 1968. En el libro primero, título IV, se trata el tema que nos ocupa en tres capítulos: I Libros y Papeles del Comerciante; II Reserva y Exhibición de libros de Comercio; III Eficacia Probatoria de los libros y papeles de comercio.

En forma somera anotamos algunas particularidades de las normas vigentes:

- a. No existe mención a libros específicos; por el contrario se permite la utilización de procedimientos de reconocido valor técnico para mantener actualizados los sistemas acordes con los avances tecnológicos.
- b. La contabilidad debe llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble y en libros registrados.
- c. Se prescribe la presentación de estados financieros por lo menos una vez al año.
- d. Se debe conservar copia de la correspondencia tanto recibida como enviada.
- e. Los libros y papeles del comerciante deben conservarse al menos por diez años; pueden destruirse después de este tiempo si se garantiza por medio técnico su reproducción inmediata.
- f. Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.
- g. Finalmente existe alusión a algunos aspectos contables en el tratamiento de temas como transformación de sociedades (artículo 170), fusión (artículos 173, 177), liquidación de la sociedad (artículos 226, 230 y

238), inspección y vigilancia de las sociedades (artículos 289/292); sociedad anónima (artículos 445/450).

Recientemente fue expedido el Decreto 2160 de 1986 por el cual se reglamenta la contabilidad mercantil y se expiden las normas de Contabilidad generalmente aceptadas. El Decreto detalla significativamente los aspectos relativos a: disposiciones generales, normas contables básicas, normas técnicas aplicables a ingresos, costos, gastos, activos, pasivos, patrimonio, cuentas de orden; presentación de estados financieros, y revelaciones. Hasta el presente es el tratado más completo en torno a la contabilidad de aplicación uniforme para Colombia. No obstante, la vigencia del Decreto 2160 está aplazada para el 1 de enero de 1988, de acuerdo con el Decreto 3729 de 1986, previéndose algunas modificaciones, antes de establecerse su obligatoriedad.

BIBLIOGRAFIA

Citada

- BOTER, Fernando. *Las Doctrinas Contables*. Barcelona, Juventud, 1959.
- Código Colombiano de Comercio Marítimo: Expedido por el Congreso de 1870. Adicionado con las leyes que lo complementan y reforman y anotan con las disposiciones análogas de varias legislaciones extranjeras, José Vicente Concha, Bogotá, Librería Americana, 1907.
- Código de Comercio (De 1 de junio de 1853). En *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1853*, Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1853.
- Código de Comercio de Cundinamarca (Sancionado el 8 de enero de 1859) En: *Los Doce Códigos del Estado de Cundinamarca*. Bogotá Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859, T. II.
- Código de Comercio, Decretado y Promulgado en 30 de mayo de 1829, Edición Oficial, Madrid, 1829.
- Código de Comercio del Extinguido Estado de Panamá. 1869. Bogotá, Imprenta de Lleras y Ca., 1891.
- Código de Comercio Español, Comentado (1885). Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1948. Segunda Edición, Tomo I.
- Código de Comercio Terrestre, Bogotá, Librería América, 1915.
- Colección de las Leyes dadas por el Congreso Constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1823-1824, Bogotá, Imprenta de Manuel Ma. Viller Calcerón, 1926.
- Colección de las Leyes y Decretos dados por el Primer Congreso Constitucional de la Nueva Granada, Bogotá, Imprenta José A. Cualla, 1833.
- Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador, publicados por disposición del General Guzmán Blanco, Caracas, Imp. Opinión Nacional, 1876. Tomo VIII.
- Evolución del Derecho Comercial en Colombia, Folletos Misceláneos No. 475 (Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia).
- GONZALEZ DE ECHAVARRI y VIVANCO. *El Vncuo Jurídico-Mercantil entre España y América (Conferencias)*. Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, Universidad de Valladolid, 1924.
- Leyes de la República de Colombia de 1886. Bogotá, Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1886.
- Leyes y Decretos del Estado Soberano de Antioquia expedidos por la Legislatura en sus sesiones de 1867. Medellín, Imprenta del Estado, 1868.
- Leyes y Decretos del Estado de Antioquia Expedidos por la Legislatura en sus sesiones de 1873. Medellín, Imprenta del Estado, 1874.
- Leyes y Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el Año de 1853. Bogotá, Imprenta del Neo Granadino, 1854.
- MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. *Principios de Derecho Comercial*. Bogotá, Temis, 1980.
- Nuevo Código de Comercio. Bogotá, Legis Editores, 1987.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao. París, Librería de la Rosa, 1837.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. 14a. Edición, Bogotá, Temis 1980.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Terrestre. 4a. Edición, Bogotá, Temis, 1953.

Recopilación de Leyes de la Nueva Granada. Bogotá, Imprenta de Zollo Salazar, 1845.

ROBLES, Luis A. Código de Comercio de la República de Colombia. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1899.

URIBE, Antonio José. Derecho Mercantil Colombiano, Berlín, G. SCHENCK 1907.

VLAEMMINCK, Joseph. Historia y Doctrinas de la Contabilidad. Madrid, Ejes, 1961.

PERIODICOS

Registro Oficial. Medellín, miércoles 19 de enero de 1881, No. 466 p. 1447.

Boletín Oficial. Medellín, 12 de junio de 1869, No. 335, p. 193.

Boletín Oficial. Medellín, 21 de abril de 1873, No. 572, p. 114.

Boletín Oficial. Medellín, 22 de noviembre de 1875, No. 909, p. 1233.